

Responsabilidad de los administradores por deudas sociales posteriores a la causa de disolución de la sociedad en el caso de contratos de tracto sucesivo

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2019 ha resuelto que, en el caso de los contratos de tracto sucesivo suscritos antes del acaecimiento de la causa de disolución, los administradores responderán por el impago de las créditos derivados de los mismos devengados a partir de ese momento.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La reciente Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2019 ha despejado las dudas que se planteaban sobre la responsabilidad en la que pueden incurrir los administradores por las deudas sociales nacidas con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución, cuando tienen su origen en contratos de tracto sucesivo suscritos con anterioridad a ese momento.

El art. 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC") dispone que los administradores "*responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución*" cuando

no realicen las actuaciones legalmente requeridas ante tal situación. El apartado segundo de ese mismo artículo dispone que "*las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior*". Por lo tanto, habrá que comprobar si la obligación de la sociedad es anterior o posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución.

De acuerdo con el criterio establecido por la Sentencia comentada, el momento relevante a los efectos expuestos es el del nacimiento de la obligación social, no el de su exigibilidad ni el de su declaración judicial.

En el caso enjuiciado, una empresa incurrió en el año 2011 en causa de disolución, ya que su patrimonio neto, reducido por pérdidas, era inferior a la mitad del capital social. Concurriendo dicha situación, los administradores no realizaron ninguna de las actuaciones legalmente exigibles para remediarla, siendo de aplicación el art. 367 LSC. La cuestión se suscitó con un contrato de tracto sucesivo (un arrendamiento de un local) suscrito antes del acaecimiento de la causa de disolución, pero incumplido con posterioridad.

La Sentencia señala que *“en este tipo de contratos no cabe considerar que la obligación nazca en el momento de celebración del contrato originario, sino cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate”*.

El criterio, específicamente aplicable a los contratos de tracto sucesivo, parte de la idea de

que cada juego de prestación y contraprestación constituye un tramo autónomo y diferenciable en el marco de la relación contractual.

En relación con el contrato de arrendamiento, la Sentencia explica que *“cada período de utilización o disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago independiente y con autonomía suficiente para considerar que ese período marca el nacimiento de la obligación (...)”*.

En conclusión, en este tipo de contratos, los administradores responderán de las obligaciones nacidas con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución, aun cuando el contrato del que derivan fuera celebrado con anterioridad. Trasladado este criterio a los contratos de arrendamiento, habrá que entender que los administradores sociales responden de las rentas devengadas con posterioridad al momento en el que la sociedad incurrió en causa de disolución.